



**Resolución No. CSJBOR22-33**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de enero de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00941

**Solicitante:** Antonio José Flórez Guzmán

**Despacho:** Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Cesar Farid Kafury Benedetty

**Radicado:** 13001310300420180046900

**Proceso:** Verbal de resolución de contrato

**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 19 de enero de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de noviembre de 2021, el doctor Antonio José Flórez Guzmán solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal de resolución de contrato que se identifica con el radicado 13001310300420180046900, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según su dicho, no se ha dado trámite a los recursos formulados en contra de la decisión del 26 de mayo de 2021.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1376 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Cesar Farid Kafury Benedetty, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de diciembre del 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Cesar Farid Kafury Benedetty, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); luego de efectuar un recuento del devenir procesal, indicó, que no era necesario pronunciarse sobre el recurso elevado por el quejoso, en atención a que al haberse decretado el desistimiento tácito del proceso a través de auto del 11 de agosto de 2021, no había lugar a decisiones sobre otras cuestiones jurídicas.

Precisó, que el proceso fue remitido al superior jerárquico al ser apelado el auto que dispuso decretar el desistimiento tácito, y que el 13 de diciembre de 2021 se profirió auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1451 del 21 de diciembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitó a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisiera hacer valer en el trámite administrativo. Auto que fue comunicado el 12 de enero de 2022.

### 3. Explicaciones

Dentro del término otorgado, la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindió explicaciones; señaló, que el ingreso al despacho se efectuó en término, pero que el titular de esa célula judicial no consideró necesario resolverlo, por encontrar que el desistimiento tácito era suficiente para prescindir de ello.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Antonio José Flórez Guzmán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

#### 4. Caso concreto

El doctor Antonio José Flórez Guzmán solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que no se ha dado trámite al recurso formulado en contra de la decisión del 26 de mayo de 2021.

Fue por lo anterior, que por Auto CSJBOAVJ21-1376 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Cesar Farid Kafury Benedetty, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de diciembre de 2021.

Respecto de lo alegado por el quejoso, el doctor Cesar Farid Kafury Benedetty, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; luego de efectuar un recuento del devenir procesal, indicó, que no era necesario desatar el recurso elevado por el quejoso, en atención a que, al haberse decretado el desistimiento tácito del proceso a través de auto del 11 de agosto de 2021, no debía pronunciarse sobre otras cuestiones jurídicas.

Precisó, que el proceso fue remitido al superior jerárquico al ser apelado el auto que dispuso decretar el desistimiento tácito, y que el 13 de diciembre de 2021 se profirió auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1451 del 21 de diciembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisiera hacer valer en el trámite administrativo, el cual fue comunicado el 12 de enero de 2022.

Dentro del término otorgado, la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindió explicaciones; señaló, que el ingreso al despacho se efectuó en término, pero que el titular de esa célula judicial no consideró necesario resolverlo, por encontrar que el desistimiento tácito era suficiente para prescindir de ello.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe y las explicaciones rendidas, así como de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto que niega la vinculación de litisconsorte	26/05/2021

2	Notificación por estado electrónico	27/05/2021
3	Recurso de reposición	1/06/2021
4	Fijación en lista de recurso de reposición	2/07/2021
5	Finaliza término de traslado del recurso de reposición	8/07/2021
6	Ingreso al despacho	28/07/2021
7	Auto que decreta desistimiento tácito	11/08/2021
8	Recurso de reposición y en subsidio de apelación	23/08/2021
9	Traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación	1/09/2021
10	Auto que confirma decisión y concede recurso de apelación	1/10/2021
11	Envío de expediente al superior	10/11/2021
12	Auto del superior jerárquico que revoca el auto apelado	30/11/2021
13	Recepción proceso del superior jerárquico	7/12/2021
14	Auto obedece y cumple lo dispuesto por el superior jerárquico	13/12/2021
15	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/12/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, en darle trámite a un recurso de reposición formulado en contra del auto que dispuso negar la vinculación del litisconsorte.

Analizados los argumentos expuestos en el presente trámite administrativo, se advierte que si bien lo requerido por el quejoso no fue resuelto, ello obedece a que bajo el criterio adoptado por el titular del despacho, no era necesario resolver el recurso formulado, pues a su juicio al declararse el desistimiento tácito se podía prescindir de aquella actuación, circunstancia que impide seguir adelante con esta actuación administrativa, pues se trata de un asunto netamente jurídico.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa a la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces, ni cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

No obstante lo anterior, observó esta seccional, por parte de la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, una tardanza de 13 días hábiles en efectuar el ingreso al despacho del recurso formulado, luego de vencido el

término de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:*

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”*

Así pues, como no se observa un motivo razonable, ni fue acreditado por parte de la servidora judicial, que la tardanza obedeciera a situaciones de naturaleza operativa, y no está acreditado la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la inobservancia de los deberes que tiene como empleado judicial.

Ahora, para determinar la autoridad competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, Juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de Juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento”.



Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;  
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;  
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y  
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de retardo se produjeron a partir del 9 de julio de 2021, fecha en que debió efectuarse el ingreso al despacho del recurso, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la empleada judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Antonio José Flórez Guzmán, dentro del proceso verbal de resolución de contrato que se identifica con el radicado 13001310300420180046900, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora Claudia Castillo Castillo, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Castillo Castillo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP IELG/